

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CARMEN ROSA OLAYA RINCON
Demandado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Radicación: 2017-0917
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado contra el auto proferido el pasado 16 de octubre hogaño (fl. 12 c. 2), mediante el cual ordenó la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI. No. 50S-40415689 y la notificación de los acreedores hipotecarios registrados en las anotaciones 5 y 6 del referido certificado de tradición y libertad.

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado el Despacho dispuso la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble aquí embargado, además, ordenó la notificación de los acreedores hipotecarios.

Inconforme con tal determinación recurre la parte ejecutada, manifestando que previamente al secuestro se debe realizar la citación a los acreedores hipotecarios al tener de lo normado en el artículo 462 del CGP.

Conforme lo anterior, se debe reponer la providencia atacada, por cuanto se debe realizar la citación de los acreedores de garantía real.

Del recurso de reposición, se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien se mostró silente.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

En este orden, cabe recordar que el artículo 462 del CGP., establece que *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

De lo anterior, se puede concluir que los acreedores hipotecarios que se citen al presente proceso pueden: A. guardar silencio. B. acumular la demanda ejecutiva con garantía real o C. Iniciar proceso ejecutivo con garantía real por separado.

Es por ello, que al ordenarse la práctica del secuestro y la notificación de los acreedores hipotecarios, no son excluyentes entre sí, ni existe norma procedimental u objetiva para que dichos trámites judiciales se realicen de forma conjunta, principalmente cuando las diligencias de secuestro por comisionado tienen una demora y/o contingencia para su práctica de acuerdo a la autoridad que la realice.

Además, no puede perderse de vista que estas medidas cumplen importantes objetivos en el proceso que se adelanta, pues el secuestro del inmueble garantiza la conservación del bien e impide a su propietario disponer del predio, por lo que se abstendrá de arrendarlo o explotarlo económicamente, actos que pueden ser realizados por Auxiliares de la Justicia, y también garantiza los derechos de terceros poseedores que ocupen el bien objeto de cautela.

Ahora bien, no se puede obviar que de acumularse o iniciar la demanda ejecutiva por separado por parte del acreedor hipotecario, la diligencia de secuestro – de realizarse- quedará practicada y se hará extensible a dichos procesos al tenor de lo normado en el numeral 5 del artículo 464 del CGP., cancelándose a los acreedores acorde a la prelación de sus créditos con el producto de su remate.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto de fecha 16 de octubre de 2020 (fl. 12c.2), por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 42 del 17 de
noviembre de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario